

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 2 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 24 de Noviembre, núm. 329.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, óido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Conde de Gavia, á D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez, D. Luis de la Cuadra, D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro y D. Manuel Francisco Paul, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Córdoba una Sociedad anónima de crédito con el título de *Crédito comercial y agrícola de Córdoba*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquiera punto de las posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 9.000.000 de reales, representados por 4 500 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 1.500 acciones con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion compuesto de 10 individuos, elegidos por la junta general de accionistas. El cargo de Consejero durará tres años, y la mitad al menos han de tener precisamente su domicilio en Córdoba.

Art. 6.º La sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Gaceta del Domingo 27 de Noviembre, número 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Antes de que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo

considerarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza de Censor especial para el examen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente año ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que corresponden á cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas, creado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto, ser desempeñado por personas de suficiencia notoria aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de pernicioso lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el examen de las novelas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el examen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del Martes 29 de Noviembre, número 534.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones

vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los Ingenieros Jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real orden de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.º El día 1.º de cada mes formularán los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.º La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.º La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su día al librar en firme aquellos gastos.

4.º Los Ingenieros Jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capítulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.º Estas prevenciones empezarán á regir desde Enero próximo haciendo los Ingenieros jefes en 1.º de Febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dics guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo de 1790, el Marqués de Astorga dió á foro perpétuo al Concejo y vecinos de la villa de Sorriba 25 tierras y prados de su propiedad, á condicion de que le pagaran anualmente 40 fanegas de trigo y 18 mrs., y lo mismo los demás vecinos sus sucesores, pactándose entre otras con-

diciones, que siempre habian de gozarse las fincas por los vecinos del pueblo, sin que á su fallecimiento pudieran incorporarse á sus bienes y partirse, si no que habia de recaer su goce en algun hijo que fuera vecino de aquella villa, segun el orden que estableciera el Concejo:

Que en 4 de Mayo de 1788 el Concejo de la villa de Sorriba estableció el orden de suceder los vecinos en el disfrute de los quiñones aforados al Marqués de Astorga, el cánon que habia de pagar cada uno, y la obligacion de trabajar por sí cada vecino la suerte que llevase, sin poderla arrendar ni alargar á nadie, sopena de quedar excluido de ella, pasando al Concejo su disfrute:

Que en 15 de Febrero de 1862, cuatro vecinos de Sorriba denunciaron al Ayuntamiento de Cistierna, del que depende aquel pueblo, que habia algunos quiñones de los aforados al Marqués de Astorga que no estaban labrados por sus llevadores, pidiendo que se les deshauciera de ellos, y el Concejo los diera á vecinos que reunieran las condiciones establecidas:

Que informada esa instancia por un concejal y el Alcalde pedáneo de Sorriba, acordó el Ayuntamiento de Cistierna, pasarla al Concejo de aquel pueblo para que cumplierse lo prevenido en su arreglo de 1788, y en su virtud, reunidos los vecinos, declararon á cinco de ellos desposeidos de las fincas que constituian sus respectivos quiñones, pasando estos á otros cinco, entre los cuales se encuentran los cuatro denunciadores:

Que aprobado este acuerdo del Concejo de Sorriba por el Ayuntamiento de Cistierna, se notificó á los que fueron desposeidos, los cuales reclamaron ante el Gobernador de la provincia, acompañando para justificar sus derechos varios documentos; y pasada la instancia á informe del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y despues al Consejo provincial, acordó aquella Autoridad, conforme con lo informado, que se llevase á efecto la providencia de la Corporacion municipal:

Que á nombre de Pablo Sanchez, vecino de Sorriba y uno de los desposeidos, se presentó en el Juzgado de Riaño una demanda ordinaria contra su convecino Dionisio Quirós, á quien el Ayunta-

miento habia trasferido las tierras que aquel poseia, á fin de que se declarase que correspondia al demandante el dominio útil del quiñon de Aceballos, que sus antepasados habian poseido desde que se distribuyeron entre los vecinos las tierras aforadas por el Marqués de Astorga:

Que hecho el emplazamiento, el demandado acudió al Gobernador solicitando que requiriese la inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 2.º del art. 8.º de la ley de ayuntamientos, y en el 1.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo la suya el Juzgado en atencion á que el Concejo y vecinos de Sorriba, al contratar con el Marqués de Astorga, lo hicieron como particulares sujetos á las leyes civiles, y no como colectividad ó entidad administrativa á que las fincas no se disfrutaban en comun, sino individualmente por los vecinos; y á que ni la materia ni las leyes que han de aplicarse corresponden al orden administrativo, tratándose de la inteligencia de un contrato privado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosa las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que no consta que las tierras; sobre que versa la cuestion sean de aprovechamiento comun; y por el contrario aparece que fueron aforados al Concejo y vecinos de Sorriba con objeto de que estos gozaran del dominio útil individualmente y no en comunidad, por lo cual no son aplica-

bles las disposiciones invocadas por el Gobernador.

2.º Que el acto del Concejo de aquel pueblo estableciendo el orden de suceder en el goce de las tierras y las demas condiciones que habian de llenar los vecinos, á quienes se habian repartido quiñones no fue un acto administrativo del municipio, sino el complemento del contrato de aforo celebrado por el Marqués de Astorga, en virtud de la delegacion consignada en él; y por consiguiente, es la interpretacion de un contrato privado el motivo de la presente contienda:

3.º Que la cuestion del día versa en último extremo sobre la propiedad del dominio útil de una finca, lo cual es peculiar y privativo de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Eslá Rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. para los efectos correspondientes la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta la Direccion general de la Deuda pública, han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se expresan.

Provincia de Segovia.—Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por el departamento de emision de la Deuda pública, por bienes de propios, á favor de las corporaciones que se espresan:

Administración de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para la misma, en los pueblos, días y a los sujetos que con los precios a continuación se espresan:

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Quantillos.	Precio de la fanega. Rs. vna.
23	En la fabrica.	Felipe Saneho.....	14	"	37
"	"	Valentin Moral.....	33	"	37
"	"	Mariano Gil.....	90	12	37
"	"	Julian Alonso.....	12	"	37
"	"	Claudio Hernandez.....	14	"	37
"	"	Bias Bravo.....	63	24	36,50
"	"	Pedro Escorial.....	163	"	36,50
"	"	Francisco Cabrero.....	38	"	37
"	"	Juan Moreno.....	38	"	36
"	"	Santos de Andrés.....	17	"	36,50
"	"	Nicasio de Frutos.....	22	24	36
"	"	Andrés Perez.....	76	36	36
"	"	Mariano Aragoneses.....	10	24	35,50
"	"	Vicente Palomo.....	24	"	36
"	"	Lucio Sastre.....	37	"	36
"	"	Venancio Pastor.....	21	56	35,50
"	"	Juan Garcia.....	12	"	35,50
"	"	Lorenzo del Pozo.....	43	24	35,50
"	"	Francisco Aguado.....	4	12	34,50
"	"	Mariano de Frutos.....	38	"	34,50
"	"	Braulio del Real.....	8	36	34,50
"	"	Julian Miguel.....	6	"	33
"	"	Eleuterio Lorente.....	21	"	33,50
"	"	Mariano Aragoneses.....	51	"	33,50
"	"	Gáloro Moral.....	61	"	36,50
"	"	Pedro Escorial.....	108	24	36
"	"	Gregorio Pascual.....	74	"	36
"	"	Matias Calle.....	45	12	35
"	"	Pedro Lorente.....	53	"	34,50

El Arco 28 de Noviembre de 1864.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Modesto Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Cazorla.

- 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Ubeda a Cazorla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas conve-

nientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.
- 10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen

un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 6 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10890 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenida en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ubeda á Cazorla y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del me-

Fecha de la emision.	Número de inscripción.	Su numeracion.	CAPITALES.
4 de Septiembre de 1863	1	13448	2666,12
"	1	19	1019,60
"	1	20	4203,53
2 de Octubre de 1863	1	14189	572,62
"	1	90	7373,41
"	1	91	5678,92
"	1	92	2111,80
"	1	93	10337,50
"	1	94	1243,47
"	1	95	1006,21
"	1	96	623,41
27 de Setiembre de 1859	1	4139	56338,45

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las espresadas corporaciones y demas efectos consiguientes. Segovia 1.º de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la subasta de 90 cajones envases de Pólvora, existentes en los almacenes de esta capital, que tuvo lugar el 9 de Agosto último, bajo las condiciones y tipos publicados en el Boletín oficial núm. 90, respectivos al 25 de Julio anterior, ni tampoco la verificada el 15 de Octubre próximo pasado, á pesar de haberse rebajado el tipo, esta Administracion principal ha acordado que se proceda á otra nueva licitacion, señalando para su remate el dia 16 del entrante á las doce de su mañana, en el despacho principal de esta Administracion, bajo las mismas condiciones que las anteriores, pero reduciendo el tipo á 2 rs. cada cajon, dividiéndose estos en lotes que contendrán el número de cinco cajones.

Segovia 26 de Noviembre de 1864.—Rafael García Tapia.

por postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á el que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— El Director general, A. de T. Vallderama.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Se venden estrajudicialmente los siguientes bienes dejados á su defuncion por Tiburcio Sanz, vecino que fué de la Aldehuela de Torre-

caballeros á saber: Una casa con su corral sita en dicho pueblo de la Aldehuela, en cuyo término se hallan todas las demás fincas que se espresarán, tasada en 8,050 rs. Un linar al sitio de las cercas de Bartolo, de cuarta y media en 600 rs. Otro id. al sitio del arroyo, de media obrada en 900 rs. Otro id. á los Colmenares de una cuarta larga 700 rs. Otro id. como de una obrada, á la Fuente Juana 2.000 rs. Otra id. á las Chorreras, de media obrada 600 rs. Otro id. al Carrasco, de una cuarta 200 rs. Otro id. á la Chorrera, de media obrada 400 rs. Un prado titulado de San Sebastian, de peonada y media, 1.500 rs. Otro prado al mismo sitio, de una cuarta, 260 rs. Una cuarta parte de prado, cercado de pared, de media peonada, 1.000 rs. Un Huerto cercado de piedra seca, al sitio del caz y camino de Torrecaballeros, de cuarta y media, 400 rs. Otro al camino de Sotosalbos, como de cuarta y media, 400 rs. Otro al propio sitio, de obrada y media, 1.800 rs. Otro id. por cima de la Carretera, de dos obradas poco

mas ó menos, 1.200 rs. Otro idem al mismo sitio, de obrada y media, 1.400 rs. Otro id. á Peñacueva, de obrada y media, 1.400 rs. La mitad de un corral y pajar 400 rs. Un buey de 5 años, 900 rs. Una vaca de 10 años, llamada golondrina, 700 rs. Otra id. macarena, 9 años, 700 rs. Otra id. redonda, 7 años, 800 rs. Una añoja 500 rs. Un macho mular, de 7 años, 1.500 rs. Varias fanegas de trigo y centeno, y otros diferentes bienes muebles de entrecasa y otros efectos de los cuales sus tasaciones y demas noticias necesarias, podrá enterarse en la Escribanía de Don Celestino Perez Conejero, sita en esta Ciudad, frente á la Cárcel Nacional, en donde se hallará de manifiesto el inventario, y en la que tendrá lugar el remate de dichos bienes el día 16 de Diciembre próximo de 10 á 11 de su mañana; entendiéndose que no se admitirán posturas que bajen del tipo de las tasaciones.

Segovia 26 de Noviembre de 1864.—Celestino Perez Conejero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta ciudad, calle del Puente de la Muerte y la Vida número 16; la persona que quiera interesarse en su compra puede pasar á tratar con Doña Prudencia Rodriguez, que vive en los Estiradores, panadería del Botanoso.

Se vende ó arrienda un Parador titulado de Romasanta ó Maravillas, que se halla situado en la carretera de Valladolid, término del Espinar, y es de nueva construcción; con cuadras, corrales, pajares, cobertizos y habitaciones correspondientes; y dos heredades ó prados contiguos cercados, que comprenden unas 30 fanegas de sembradura; admitiéndose proposiciones que se presenten, tanto para la venta como para su arrendamiento, durante el término de veinte dias en las Oficinas de la Sociedad «Aurora de España» á quien pertenece, establecidas en la calle de Relatores núms. 4 y 6 principal derecha, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.

INDICE de las Leyes, Reales Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Noviembre de 1864.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
133	29 de Octubre...	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto, organizando la Junta general de Estadística.
133	18 idem...	Gobernacion.....	Real orden autorizando como gastos voluntarios la adquisicion por los Ayuntamientos de la obra titulada <i>Cria caballar en España</i> .
134	22 idem...	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto dividiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija.
133	27 idem...	Fomento.....	Real orden circular respecto de la Enseñanza pública.
137	6 de Noviembre...	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto, reorganizando la direccion y fomento de la Cria caballar.
137	26 de Octubre.....	Gobernacion.....	Real orden, desestimando el recurso del quinto Gabriel Alvarez Ibañez, por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño.
139	9 de Noviembre...	Fomento.....	Real decreto, aprobando la tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferrocarriles que en el mismo se expresan.
140	9 idem...	Gobernacion.....	Real decreto y Reglamento, sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.
140	31 de Octubre.....	Idem.....	Real orden, declarando obligatorio á las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles.
140	2 de Noviembre...	Idem.....	Real orden, resolviendo que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, fueron despues declarados inútiles en el reconocimiento.
141	11 idem...	Gracia y Justicia.....	Real decreto, dictando varias reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones eclesiásticas ó civiles.
141	24 de Octubre....	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real orden, confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al alcalde de aquella villa D. Julian Ceballos.
142	30 de Setiembre...	Gobierno.....	Extracto de la cuenta general adicional de fondos provinciales correspondiente á todo el año económico de 1863 á 1864.
143	Idem.....	Listas de los electores que han emitido votos en la eleccion para Diputados á Cortes por esta Provincia en los dias 22 y 23 de Noviembre último.
144	21 de Noviembre...	Presidencia del Consejo de Ministrs.	Real decreto, dictando varias reglas relativas á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.
145	14 idem...	Guerra.....	Real decreto para que los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército ó retirados tengan derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería.
145	25 idem...	Gobernacion.....	Real orden resolviendo lo oportuno acerca de la aplicacion de la ley de imprenta.